



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

*Ref. Rad. Proceso No. 2022-00040-00
Auto Nro.142*

*Correspondió a este despacho demanda ejecutiva de alimentos solicitada a través de profesional del derecho por **LUZ STELLA DIAZ BENITEZ** en favor de A.F.M.D y M.C.M.D dirigida en contra de **GILMAR MOSQUERA MARTINEZ**.*

*De la revisión del contenido del documento aportado como título de ejecución, se considera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. y en razón de ello se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado*

Lo anterior, por cuanto en sentir de esta judicatura no se puede establecer la claridad y exigibilidad respecto de la cuota alimentaria pactada.

Nótese que no se indica si es pagadera de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o similares.

Igualmente, no debe perderse de vista que la parte actora señala que el título base de ejecución es una transacción, por ende, el mismo debió haber sido aprobado por un juez de la república al tenor de lo establecido en los artículos 312 y 313 del C.G.P., sin embargo, una vez estudiado dicho documento, el mismo adolece de tal requisitos.

Ejecutoriada materialmente esta determinación, archívese la actuación.

Dese a conocer la decisión aquí adoptada a la oficial de Apoyo Judicial. Líbrese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ